



CORNARE	Número de Expediente: 056900330428	
NÚMERO RADICADO:	135-0123-2020	
Sede o Regional:	Regional Force-Núñez	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 17:49:11.1...	Folios: 2

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Force Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 6 de mayo de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0532 del 16 de mayo, en la que se denunció minería ilícita en la vereda Las Beatrices municipio de Santo Domingo.

Que mediante auto con radicado número 135-0128 del 13 de junio del 2018 donde se requiere al señor LUIS FELIPE GARCIAALZATE para que suspenda de manera inmediata toda actividad que genere afectaciones ambientales, especialmente en el cauce del Rio Force y para que compense los daños causados al medio ambiente con la actividad de movimiento de tierra practicada, realizando revegetalización y corrección de taludes, en la veredera Las Beatrice municipio de Santo Domingo.

Que en visita de de control y seguimiento, realizada el 3 de junio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que genero el informe Técnico N°135-0167 del 10 de julio del 2020, se puede observar lo siguiente:

"El

Y SE CONCLUYE

Las señor Luis Felipe García Álzate, identificado con cedula de ciudadanía número 70.141.237, continúa desarrollando la actividad de minería de forma ilegal, afectando gravemente los recurso naturales, en especial el recurso agua y suelo.

El implicado no realiza labores de conformación y revegetalización de taludes, en el área afectada con los movimientos de tierra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La Secretaría de planeación y la inspección de policía del municipio de Santo Domingo, no se han pronunciado de manera oficial en el presente caso"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el ARTÍCULO 18 en comento, contempla INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El ARTÍCULO 22 prescribe. **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga:

Se investiga el hecho de contaminación al río Porce por actividad minera de forma ilegal, en el predio con coordenadas X: -75°14'58.2 Y:06° 31'24.8 " Z: 1730 MSNN, vereda Las Beatrices, municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por los técnicos de la corporación el día 3 de julio de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Luis Felipe García Ázate identificado con cedula de ciudadanía número 70.141.237.

PRUEBAS

- Queja SCQ-135-0532 del 16 de mayo del 2018.
- Informe Técnico 135-0156-del 29 de mayo del 2018
- Informe Técnico 135-0167-del 10 de julio del 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al Luis Felipe García Ázate identificado con cedula de ciudadanía número 70.141.237 Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, consecuentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Luis-Felipe García Álzate identificado con cedula de ciudadanía número 70.141.237

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico 135-0167-del 10 de julio del 2020 al Alcalde del municipio de Santo Domingo, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Pórcé Nus
CORNARE

Expediente: 056900330428
Fecha: 18/07/2020
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Yulian Cardona